



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/2VG/NNA/0120/2022**

**Recomendación 106/ 2024**

**Caso:** Actos que violan la seguridad jurídica.

**Autoridades Responsables:** H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltetela, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Víctimas:** V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12

**Derechos humanos violados:** Derecho a la seguridad jurídica. Derecho a una vida libre de violencia de las niñas, niños y adolescentes

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....</b>	<b>3</b>
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	4
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>6</b>
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	8
V. HECHOS PROBADOS.....	8
VI. OBSERVACIONES.....	8
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	9
<b>DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA .....</b>	<b>9</b>
<b>DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LOS ADOLESCENTES .....</b>	<b>12</b>
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	15
IX. PRECEDENTES.....	17
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	17
<b>RECOMENDACIÓN N° 106/2024.....</b>	<b>18</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado **CEDHV/2VG/NNA/0120/2022**<sup>1</sup>, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 106/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

**2. AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTETELA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)<sup>3</sup>; 4 párrafo décimo segundo y décimo tercero, 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV)<sup>4</sup>; 17, 18, 19, 61, 151 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... **Artículo 115. ...I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

<sup>4</sup> **Artículo 4. ...** En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las Leyes que de ella emanen... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos... La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley...

**Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a... toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Ignacio de la Llave<sup>5</sup>; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...].

4. Sin embargo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar los nombres de los adolescentes involucrados al momento de los hechos, atendiendo a que tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como V1, V3, V4, V5 y V6 [...].

5. Cabe señalar que en las constancias que integran el expediente se observa que la madre de V2 señaló que su hijo era menor de edad al momento de los hechos, sin embargo, de acuerdo a la copia del acta de nacimiento con la que cuenta este Organismo, se advierte que dicha víctima contaba con [...] años cumplidos.

6. Pese a lo anterior, con la finalidad de salvaguardar su integridad y de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas); 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, su identidad será resguardada bajo la consigna V2 [...]

7. Asimismo, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los testigos o de las personas involucradas, se omite mencionar sus nombres, por lo que serán identificadas como T o PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda.

---

<sup>5</sup> **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado... **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: **I.** El Presidente Municipal; **II.** El Síndico, y **III.** Los Regidores... **Artículo 19.** Las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán electos conforme a lo dispuesto por esta ley... **Artículo 61.** Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos... **Artículo 151.** Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo: ...**I.** El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales...

<sup>6</sup> **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: ...**VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

8. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

9. Mediante acta circunstanciada de 17 de octubre de 2022, la Licenciada María del Rocío Bellido Falfán, Titular de la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, hizo constar lo siguiente:

*"[...] Que con esta fecha y hora comparecen en estas oficinas los CC. V7, en representación de su hijo adolescente de [...] años de edad de nombre V1; V8, en representación de su hijo adolescente de [...] años de edad, de nombre V2; V9, en representación de su nieto adolescente de [...] años de edad, de nombre V3; V10, en representación de su hijo adolescente de [...] años de edad, de nombre V4; V11, en representación de su hijo adolescente de [...] años de edad, de nombre V5 y V12, en representación de su hijo adolescente de [...] años de edad, de nombre V6; quienes señalan como Represente Común a V7, para efectos de recibir notificaciones sobre este asunto, en Domicilio conocido en la Localidad de [...], del Municipio de Tlaltetela, Veracruz, ([...]). y proporciona como número de celular...; quienes se identifican con su credencial para votar y en este acto manifiestan lo siguiente: "Que es nuestro deseo presentar queja en representación de nuestros hijos menores de edad, en contra de los Elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, debido a que nuestros hijos nos comentaron que el día martes cuatro de octubre del año dos mil veintidós, como a la una de la tarde, saliendo de la escuela, estaban tomando un refresco y unas papas, en la tienda de T-1, y se estaban despidiendo de otros amigos y uno de ellos le grito "adiós frijoles", porque así se llevan, y en ese momento, estaba pasando una patrulla de la Policía Municipal, eran cinco elementos, cuatro hombres y una mujer, quienes se dieron la vuelta, hacia donde estaban nuestros hijos, se bajaron de la camioneta con las armas, uno de ellos cortó cartucho y les preguntó que quien habla gritado que si tenían muchos huevos que dijeran y a cada uno de ellos les preguntaba que quien había gritado lo de "adiós frijolitos", como retándolos, y otro Policía les piso sus papás Sabritas que estaban comiendo, y la Policía Mujer se burlaba de ellos; en eso, nos cuentan que salió la señora de la tienda para preguntar que les había pasado, y antes de irse uno de los policías le dijo uno del muchachos..., le dijo "que se anduviera con cuidado". V12, acudió con T-2, para platicarle lo que le habían hecho a nuestros hijos, T-2 nos llamó a todos y nos dijo que fuéramos a hablar con el Presidente Municipal y la Sindica del Ayuntamiento, y fuimos a hablar con ellos el viernes siete de octubre de este año, a quienes expusimos los hechos, pero no hicieron nada, solo nos dijeron que los policías contaron otra versión de los hechos, que fueron nuestros hijos quienes los habían insultado, entonces T-3 les dijo que ellos eran unos niños y no tenían que tratarlos así. La Sindico del Ayuntamiento dijo que haría una audiencia entre papás, nuestros hijos y los Policías para que se aclarara lo que había sucedido, y que el día lunes a las 10 de la mañana nos íbamos a presentar, pero tomamos la decisión de no presentarnos porque no tenían por qué enfrentarnos a nuestros hijos con los policías. T-1 nos cuenta que nuestros hijos estaban callados, no dijeron nada y que está dispuesta declarar". Por lo anterior, acudimos a presentar queja, para que no vuelva a suceder esto en contra de nuestros hijos, ni de ningún otro menor de edad de la Localidad. [...]" [Sic.]<sup>7</sup>.*

10. En actas circunstanciadas de fecha 17 de octubre de 2022, un Visitador Auxiliar adscrito a la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo hizo constar lo que se transcribe a continuación:

*"[...] Que con esta fecha y hora comparece en estas oficinas V7, quien otorga su consentimiento para tomar la declaración de su hijo adolescente de [...] años de edad de nombre V1, sobre los hechos motivo de la queja presentada en su nombre, acto seguido el adolescente manifiesta que si está de acuerdo en contar cómo sucedieron los hechos: "El martes cuatro de octubre del 2022, como a la 1:15, íbamos saliendo de la escuela y con mis amigos nos fuimos a la tienda de T-1, para comprarnos una coca y unas Sabritas, en la banqueta ... empezamos a comer y uno de mis compañeros le gritó a otros amigos "frijoles", en ese momento iba pasando una patrulla de la policía municipal, se dieron la vuelta, se paró enfrente de la banqueta, se bajó el policía que iba de copiloto y cortó cartucho, diciéndonos que si teníamos muchos huevos que le gritáramos, se dirigió a uno por uno, preguntándonos que quien gritó, diciéndonos, bola de pendejos,*

<sup>7</sup> Fojas 06-07 del expediente.

entonces mi amigo V2 les dijo que no nos habíamos referido a ellos; una policía mujer se estaba burlando de nosotros, nos miraba y se reía, y otro policía con el zapato pisó y remolió las Sabritas que teníamos en la banqueta, y otro Policía le dijo a mi amigo V2, "tú síguele" como si fuera una amenaza, en eso T-1 salió y se les quedó viendo, entonces los policías que eran 5 se fueron, eran cuatro hombres y una mujer policía, Yo me fui con V2, V5 y V4, íbamos en la calle rumbo a nuestra casa cuando volvió a pasar la patrulla, despacio por donde íbamos. Ellos nos agredieron por tener uniforme y armas, siendo que nosotros no les dijimos nada a ellos, cuando un compañero gritó frijolitos, fue a otros compañeros que ya se iban". Lo que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes [...]”<sup>8</sup> [Sic].

“[...] Que con esta fecha y hora estando presente la ciudadana V8 previamente identificada en compañía de su hijo adolescente de nombre V2, quien cuenta [...] años, ..., quien en presencia de su madre y con su consentimiento y autorización, manifiesta que: "el día martes cuatro de octubre del presente año dos mil veintidós, después de salir de clases del plantel en compañía de mis amigos siendo aproximadamente eran como la una y media de la tarde, estábamos con mis compañeros conviviendo en una tienda sin nombre cerca de la escuela como a doscientos metros de distancia, entonces estábamos ahí y venían unos amigos míos en una camioneta saliendo de la escuela, y en ese momento les grite a ellos "frijoles" entonces en el momento en que mis amigos se iban parando iba también pasando la patrulla de la policía municipal de Tlaltetela, y mis compañeros se quedaron ahí, seguíamos conviviendo con ellos un rato y después se fueron quedando mis amigos y como a los cinco o diez minutos vimos que otra vez venía la misma patrulla pero no les tomamos importancia, parándose frente de donde nos encontrábamos nosotros se frenaron abrieron la puerta y el que iba de copiloto se bajo y rápido corto cartucho ese y el que iba manejando nos comenzó a decir que qué traíamos con ellos, que si teníamos huevos, que les repitiéramos lo que les hablamos gritado, que si éramos muy hombrecitos, ya después nos asustamos mucho, porque pues no sabíamos por que nos estaban agrediendo y una mujer policía que solo sé que se llama [...] ya que es vecina de esa localidad, ella comenzó a burlarse, seguíamos ahí sentados y el chofer de la patrulla paso por donde estaba nuestra comida y nuestro refresco paso pisándola y remoliendo nuestra comida, y de nuevo nos volvió a decir que si teníamos muchos huevos y se subieron a su patrulla azotando la puerta, la mujer policía con otro policía se volvieron a reír de nosotros, hechos que le constan a mi compañeros de nombres V4, V3, V6, V5 y V1. Lo que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes [...]”<sup>9</sup> [Sic].

“[...] Que con esta fecha y hora estando presente la ciudadana V9, previamente identificada en compañía de su hijo adolescente de nombre V3, quien cuenta con [...] años, estudiante ..., quien en presencia de su abuelita y con su consentimiento y autorización, manifiesta que: "el día martes cuatro de octubre del presente año dos mil veintidós, después de salir de clases del plantel en compañía de mis amigos siendo aproximadamente como la una con quince o una y media de la tarde, fue que nos dirigíamos a una tienda de T-1 la cual se encuentra cerca..., donde compramos una coca y unas sabritas como éramos muchos las pusimos sobre el suelo y unos compañeros de V2 pasaron en una camioneta como se lleva con ellos les grito "frijoles" y en ese instante que dijo eso iba pasando la patrulla de la policía municipal de Tlaltetela pero se pasaron derecho y los amigos de V2 se quedaron unos minutos y se fueron, al poco rato regreso la patrulla y se bajaron los policías uno de ellos con su arma de fuego corto cartucho y pues pensando que les habíamos gritado a ellos, nos dijeron que si teníamos muchos huevos para gritar que les dijéramos quien les habla gritado eso, nos preguntaron varias veces y como no contestábamos nos dijeron que dejáramos de estar de pendejos, después de un rato cuando ya se iban pasaron pisando las frituras y se fueron burlándose y T-1 me dijo que ¿qué era lo que había pasado?, que no tenían que haberse parado que no les estábamos haciendo nada y que si no llegarán a hacer algo ella nos iba a defender", hechos que le consta a mis compañeros de nombre V4, V2, V6, V5 y V1. Lo que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes [...]”<sup>10</sup> [Sic].

“[...] Que con esta fecha y hora estando presente el ciudadano V10 previamente identificado en compañía de su hijo adolescente de nombre V4, ..., quien en presencia de su padre y con su consentimiento y autorización, manifiesta que: "el día martes cuatro de octubre del presente año dos mil veintidós, después de salir de clases del plantel en compañía de mis amigos siendo aproximadamente eran como la una y media de la tarde, al ir caminando a unos doscientos metros de la escuela decidimos comprar un refresco y comida para convivir entre nosotros en una tienda de la que no tiene nombre y después de eso pasaron unos compañeros de la escuela de los cuales desconozco sus nombres, uno de mis amigos grito "frijoles", en el momento exacto en el que grito eso iba pasando la patrulla de la policía municipal de Tlaltetela no recuerdo el número de patrulla, pasándose derecho sin decirnos nada, después de cinco minutos volvieron a regresar parándose frente a donde nos encontrábamos nosotros y se bajaron cinco policías uniformados y en ese instante el copiloto se bajó y con su arma de fuego en mano corto cartucho y comenzó a ofendernos diciendo palabras obscenas tales como "muchos huevos, que madres les pasa, que tienen en contra de nosotros a ver si muy machitos, entre otras cosas casi intimidándonos y retándonos, pero ante tal acción nosotros decidimos quedarnos callados y en ese momento el mismo policía que corto cartucho del cual desconozco su nombre, paso pisando nuestra comida que teníamos y seguían

<sup>8</sup> Foja 29 del expediente.

<sup>9</sup> Fojas 18-19 del expediente.

<sup>10</sup> Fojas 25-26 del expediente.

*cuestionándonos según ellos sobre las palabras que les gritamos, pero no fue así, después de quince minutos se retiraron del lugar, quiero aclarar que no hubo contacto físico contra nosotros y cuando se subieron a la patrulla en la que venían nos señalaron con el dedo como diciendo que nos tenían checados, ante tal situación nos retiramos cada uno a sus casas, pero la patrulla seguía rondándonos como queriendo retornos para que les dijéramos algo, pero no les hicimos caso, quiero aclarar que no estábamos en la vía pública si no en un pasillo que es propiedad de la tienda., hechos que le constan a mi compañeros de nombre V2, V3, V6, V5 y V1.- Lo que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes [...]"<sup>11</sup> [Sic].*

*"[...] Que con esta fecha y hora estando presente la ciudadana V11, previamente identificada en compañía de su hijo adolescente de nombre V5, quien cuenta con [...] años, , quien en presencia de su mamá y con su consentimiento y autorización, manifiesta que: "el día martes cuatro de octubre del presente año dos mil veintidós, después de salir de clases del plantel en compañía de mis amigos siendo aproximadamente como la una con quince de la tarde, fue que nos dirigíamos a una tienda de T-1 la cual se encuentra cerca..., compramos unos alimentos y un refresco para convivir con unos compañeros y después pasaron otros compañeros fue que uno de mis compañeros les grito "frijoles" en ese instante iban pasando los policías municipales de Tlaltetela, Veracruz, en la patrulla y mal interpretaron pensando que les gritamos a ellos, tardaron unos minutos y regresaron parándose frente de donde nos encontrábamos sentados uno de ellos se bajó insultándonos diciéndonos groserías tales como que si tenemos muchos huevos, y uno de ellos corto cartucho del arma que portaba, otro de los policías nos rodeó para pasar en medio de donde estábamos nosotros, pisando los alimentos que teníamos en el suelo y otro amenazo a un compañero diciendo que cuidado si le volvíamos a decir lo mismo por que no sabíamos cómo nos iba a ir, después ... ellos se subieron a la patrulla y se iban riendo, ya después nosotros nos retiramos a nuestras casas y se volvieron a regresar pero ya se pasaron derecho como dando vueltas como para ver si en verdad les habíamos gritado a ellos", hechos que le consta a mis compañeros de nombre V4, V2, V6, V3 y V1, Lo que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes [...]"<sup>12</sup> [Sic].*

*"[...] Que con esta fecha y hora comparece en estas oficinas V12, quien otorga su consentimiento para tomar la declaración de su hijo adolescente de [...] años de edad, de nombre V6, sobre los hechos motivo de la queja presentada en su nombre, acto seguido el adolescente manifiesta que si está de acuerdo en contar cómo sucedieron los hechos: "Fue el cuatro de octubre pasado, iba con mis amigos, saliendo de la escuela, y pasamos a la tienda de T-1, compramos una coca y unos chetos, frituras, estábamos comiendo eso en la tienda, entonces uno de mis compañeros le gritó a otros compañeros "frijoles", en eso iba pasando un patrulla de la Policía Municipal, y yo creo pensaron que les gritamos a ellos, porque se regresaron y se pararon enfrente de la tienda, eran 5, se bajaron tres policías hombres y una mujer, uno se quedó en la patrulla, pero uno de ellos cortó cartucho de un arma larga y nos empezó a decir "a ver mucho huevos, digan lo que nos dijeron", les contestamos que nosotros no les gritamos, que no les hablamos dicho nada a ellos, pero nos empezaron a preguntar que quien había sido, en eso uno de los policías, con el zapato aplastó la bolsa de frituras que teníamos en el suelo, entonces se subieron a la patrulla y se fueron; nos sentimos ofendidos por cómo se comportaron con nosotros". Lo que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes [...]"<sup>13</sup> [Sic].*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

**11.** La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en los artículos 102 apartado B) de la CPEUM; el 67 fracción II inciso b) de la CPEV; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

**12.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas

<sup>11</sup> Fojas 14-15 del expediente.

<sup>12</sup> Fojas 32-33 del expediente.

<sup>13</sup> Foja 22 del expediente.

que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

**13.** En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV<sup>14</sup>, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que violan el derecho a la Seguridad Jurídica y a una vida libre de violencia de las niñas, niños y adolescentes.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos municipales.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 04 de octubre de 2022 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el día 17 del mes y año en mención. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**14.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Si, el 04 de octubre de 2022, V1, V2, V3, V4, V5 y V6, fueron amenazados e intimidados por Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Si, lo anterior viola el derecho a la seguridad jurídica y a una vida libre de violencia de las niñas, niños y adolescentes de las víctimas con identidades resguardadas bajo las consignas V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

---

<sup>14</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

15. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recabaron las quejas de V7, en representación de V1; V8, en representación de V2; V9, en representación de V3; V10, en representación de V4; V11, en representación de V5 y V12, en representación de V6.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Se recabaron testimonios.
- Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

#### V. HECHOS PROBADOS

16. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

16.1. En fecha 04 de octubre de 2022, Policías Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltetela, Veracruz de Ignacio de la Llave, amenazaron e intimidaron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

16.2. Lo anterior viola el derecho a la seguridad jurídica de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; así como el derecho a una vida libre de violencia de los adolescentes V1, V3, V4, V5 y V6.

#### VI. OBSERVACIONES

17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>15</sup>.

18. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los

---

<sup>15</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>16</sup> mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves<sup>17</sup>, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz<sup>18</sup>.

19. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>19</sup>.

20. En ese orden de ideas, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>20</sup>.

21. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

22. En un Estado de Derecho, la ley delimita el ejercicio del poder público. El artículo 16 de la CPEUM reconoce el derecho a la Seguridad Jurídica; éste consiste en tener la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

---

<sup>16</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>17</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>18</sup> Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: [https://sisdfti.segobver.gob.mx/siga/doc\\_gaceta.php?id=4999](https://sisdfti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999).

<sup>19</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

23. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos.<sup>21</sup>

24. El concepto de Seguridad Jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del Estado de derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.

25. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas.<sup>22</sup>

26. En lo medular, este derecho permite que las personas sepan qué es lo que la autoridad puede hacer y qué no puede dejar de hacer.

#### **Hechos del caso.**

27. En el presente caso, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 manifestaron que, aproximadamente a las 13:00 horas del día 04 de octubre de 2022 en la Localidad de [...], Municipio de Tlaltetela, después de salir de clases de la Escuela “[...]”, se dirigieron a una tienda donde compraron refrescos y frituras. Posteriormente, se sentaron en la banqueta y fue entonces que V2 les gritó “frijoles” a unos compañeros del Telebachillerato que iban pasando. Que, esto sucedió justo en el momento en que también iban transitando Policías Municipales de Tlaltetela a bordo de una patrulla.

28. Las víctimas indicaron que, pasados unos minutos, los policías municipales regresaron y pararon la patrulla enfrente de ellos que, en ese instante el copiloto del vehículo se bajó con su arma de fuego en mano, cortó cartucho y, usando palabras altisonantes, comenzó a preguntarles quien les había gritado. Al respecto, las víctimas señalaron que se quedaron callados y, al no obtener respuesta de parte de ellos, los policías se retiraron. Asimismo, manifestaron que, durante el tiempo que los estuvieron cuestionando, el conductor de la patrulla pisó las frituras que tenían, al mismo tiempo que una oficial solo se reía de ellos. Posteriormente, las víctimas se retiraron a sus respectivos domicilios.

29. Por su parte, los Policías Municipales de Tlaltetela afirmaron que, efectivamente siendo aproximadamente las 13:15 horas del día 04 de octubre de 2022 a unos 50 metros de una Escuela [...],

---

<sup>21</sup> Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

<sup>22</sup> SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

se encontraba un grupo de jóvenes en una tienda de abarrotes, quienes, al momento de percatarse del paso de la unidad de la Policía Municipal, se refirieron a los elementos con palabras altisonantes.

**30.** Por lo anterior, los Policías Municipales les indicaron que no debían faltarle al respeto a los oficiales ya que solo se encontraban realizando su trabajo sin causar perjuicio a ninguna persona. Así también señalaron que en ningún momento se les realizó una inspección a los jóvenes involucrados o algún otro acto que no se encuentre dentro de sus funciones.

**31.** No obstante, la versión de la autoridad se desvirtúa con el testimonio de T-1, quien en la parte que interesa manifestó lo siguiente: “[...] escuché que la patrulla de la policía municipal estaba parada frente a mi tienda, pensando que había pasado corrió a la tienda y escuché que un hombre de los policías les dijo que ¿qué se traían con ellos?, ¿algún pedo? Al escuchar eso me acerqué hacia afuera donde estaban los muchachos y al escuchar eso, ellos no dijeron nada, solo se agacharon y ese mismo policía y una mujer policía que solo sé que se llama [...] [...] se les quedaba mirando y con burla bien firme hacia los muchachos, fue cuando vi que este policía les alegaba y gritaba [...] en ese momento con su pie les pisoteo sus churros y sabritas a los muchachos, pero como vio que lo estaba viendo yo, fue que se metieron rápido a la patrulla [...] también vi que otro policía cortó cartucho del arma que traía, pero como vieron que estaba yo viendo, mejor se fueron, los muchachos los conozco porque son vecinos de aquí y sé que son tranquilos”<sup>23</sup> [Sic].

**32.** En ese sentido, está demostrado que las víctimas no incurrieron en alguna conducta que ameritara la intervención de los elementos policiacos y mucho menos para que los intimidaran al usar palabras altisonantes; realizar uno de los ciclos del disparo al hacer maniobras tendientes a colocar el cartucho en la recámara del arma de fuego<sup>24</sup> y; pisar sus pertenencias.

**33.** Al respecto, cabe señalar que en el supuesto de que las víctimas se hubieran comportado en la forma que manifestaron los Policías Municipales, dicha autoridad tendría que haber ajustado su actuación a los niveles del uso de la fuerza que establece el artículo 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza<sup>25</sup>.

**34.** Por todo lo expuesto, está Comisión concluye que los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltetela son responsables de violar el derecho a la Seguridad Jurídica de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en contravención con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y el artículo 16 de la CPEUM.

---

<sup>23</sup> Véase fojas 56-57 del expediente.

<sup>24</sup> Véase: <https://www.colegiojurista.com/blog/art/ciclo-del-disparo/>

<sup>25</sup> Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son: I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de: a) El uso adecuado del uniforme; b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y c) Una actitud diligente. II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones; III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones; IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

## DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LOS ADOLESCENTES

**35.** El interés superior de la niñez es una situación jurídica compleja; su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de niños, niñas y adolescentes (NNA).

**36.** El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que la familia, la sociedad y el Estado deben proteger a los NNA. La Convención de los Derechos del Niño señala que la vigencia de sus derechos es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de la autoridad, y que ésta tomará todas las medidas necesarias para protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación<sup>26</sup>.

**37.** En México, el artículo 4 de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos de NNA mediante medidas reforzadas o agravadas, y proteger sus intereses con la mayor intensidad<sup>27</sup>.

**38.** Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz. Esta última, además, establece el derecho de los NNA a una vida libre de violencia.

**39.** Al respecto, la referida legislación estatal determina que las personas menores de edad tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad<sup>28</sup>.

**40.** El artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que se consideran adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad. Por tal motivo V1, V3, V4, V5 y V6 se consideraban adolescentes puesto que tenían más de 12 y menos de 18 años al momento en que ocurrieron los hechos.

**41.** En el caso, los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz de Ignacio de la Llave, incumplieron por acción con el deber de atender el interés superior de la niñez de V1, V3, V4, V5 y V6, violando su derecho a una vida libre de violencia.

**42.** Esto es así, porque como quedó demostrado, el 04 de octubre de 2022 Policías Municipales de Tlaltetela intimidaron a las víctimas al usar palabras altisonantes; realizar uno de los ciclos del disparo

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C, No. 405 párrs. 111-112.

<sup>27</sup> SCJN. Amparo Directo 35/2014. Sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28.

<sup>28</sup> Artículos 40 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

al hacer maniobras tendientes a colocar el cartucho en la recámara del arma de fuego y pisar sus pertenencias.

43. Por ello, está Comisión concluye que los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltetela son responsables de violar el derecho a una vida libre de violencia de los adolescentes V1, V3, V4, V5 y V6 en contravención con los artículos 2 y 40<sup>29</sup> de la Ley No. 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 4 de la CPEUM.

### **LA ACTUACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTETELA EN RELACIÓN A LOS HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.**

44. El deber de investigar los actos violatorios de derechos humanos tiene su fundamento en el artículo 1° de la CPEUM, y en el similar 1.1 de la CADH. Este deber implica que el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva para determinar las responsabilidades de las personas involucradas.

45. En el presente caso, derivado de que elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltetela cometieron actos de intimidación en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en fecha 07 de octubre de 2022, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, padres de las víctimas acudieron a dicho Ayuntamiento, a fin de exponer los hechos con el Presidente Municipal y la Síndica, quienes les indicaron que ellos tenían otra versión de los hechos y se limitaron a citarlos el día 10 de octubre de 2022.

46. Sin embargo, los padres de familia tomaron la decisión de no presentarse dado que la autoridad municipal les dijo que en dicha reunión iban a estar presentes los policías municipales, por lo que no deseaban que sus hijos se enfrentaran nuevamente a los elementos policíacos.

47. En ese sentido, cabe señalar que, si bien los padres de las víctimas no se presentaron a la reunión; ello no era impedimento para que la autoridad municipal cumpliera con la obligación de investigar los hechos. Ello de conformidad con los artículos 36 fracciones VII, XIX y XX, 73 decies fracciones XIII y XIV y 156 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>30</sup>. No obstante, en el caso la autoridad municipal no informó ni remitió constancias que acreditaran que haya cumplido con esa obligación.

---

<sup>29</sup> Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

<sup>30</sup> Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal: [...] VII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales; [...] X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; [...] XIX. Ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo; XX. Supervisar por sí o a través del Síndico o del Regidor que designe, el funcionamiento de las dependencias del Ayuntamiento; [...]

48. El actual paradigma constitucional de los derechos humanos obliga a todas las autoridades a poner en el epicentro de sus actos la tutela de los derechos de todas las personas. De tal suerte, no se puede justificar que si el H. Ayuntamiento de Tlaltetela tenía conocimiento de actos cometidos por Policías Municipales bajo su adscripción, que puedan ser violatorios de derechos humanos, sea permisible que éste, renuncie o se inhiba de cumplir con su obligación constitucional de investigar y sancionar en los casos que lo ameriten.

49. En efecto, la falta de investigación de los actos que, presumiblemente, constituyen violaciones a derechos humanos, envía un mensaje de tolerancia que permite que esas conductas se reproduzcan. Además, propicia un clima de impunidad que constituye un obstáculo en la construcción de un servicio público con perspectiva de derechos humanos, el cual debe ser la piedra angular para la materialización de las aspiraciones constitucionales vertidas en el artículo 1° de la CPEUM.

50. De lo anterior, se advierte que el H. Ayuntamiento de Tlaltetela es responsable por la omisión de investigar los hechos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. Ello constituye una violación al deber de garantía de investigar violaciones a los derechos humanos.

#### **VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA**

51. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>31</sup>.

52. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>32</sup>.

---

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes: [...] XIII. Recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda; XIV. Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables; [...]

Artículo 156. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 153, se observarán las siguientes reglas: [...] II. Cuando se trate de otros servidores públicos municipales, las sanciones serán impuestas por el Presidente Municipal o por el órgano de control interno [...]

<sup>31</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>32</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

53. Como ya quedó demostrado, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, informaron los hechos violatorios de derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 al Presidente Municipal y la Síndica del H. Ayuntamiento de Tlaltetela.

54. No obstante, las autoridades municipales no investigaron los hechos denunciados, únicamente les indicaron que los elementos policiacos les habían dado otra versión y citaron a una reunión a los Policías Municipales y a los padres de familias con sus hijos para escuchar la versión de los policías. Esto, trajo como consecuencia que los padres de familia decidieran no acudir puesto que no querían que sus hijos se enfrentaran nuevamente a los policías municipales y exponerlos a una revictimización. Además de que es evidente que los elementos policiacos mantendrían su versión de los hechos.

55. En ese sentido, es claro que los padres de las víctimas resintieron de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de que una vez que informaron a las autoridades municipales los hechos ocurridos, éstos intervendrían conforme a sus atribuciones, lo que no ocurrió en este caso.

56. Al respecto, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella<sup>33</sup> y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece<sup>34</sup>.

57. En ese sentido, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a V7, V8, V9, V10, V11 y V12.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

58. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

59. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el

<sup>33</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>34</sup> Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**60.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**61.** En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, y la calidad de víctimas indirectas de V7, V8, V9, V10, V11 y V12; así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

### **Satisfacción**

**62.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**63.** Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

**64.** En el supuesto de que ya exista algún procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

**65.** Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **Garantías de no repetición**

**66.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**67.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**68.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tlaltetela, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho a la seguridad jurídica y derecho a una vida libre de violencia de los adolescentes. Además, deberán evitar que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

**69.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **IX. PRECEDENTES**

**70.** Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar los derechos a la integridad y libertad personales. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 14/2022, 24/2022, 38/2022, 39/2022, 45/2022, 60/2022, 85/2022, 60/2024 y 89/2024.

### **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**71.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## RECOMENDACIÓN N° 106/2024

**AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTETELA,  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
P R E S E N T E.**

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a.** Reconocer la calidad de víctimas directas a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 y víctimas indirectas a V7, V8, V9, V10, V11 y V12. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b.** En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismo que deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- c.** Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la seguridad jurídica y derecho a una vida libre de violencia de los adolescentes. Asimismo, deberá evitar respectivamente, que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- d. Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 y a sus padres, V7, V8, V9, V10, V11 y V12.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a. En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorporen al Registro Estatal de Víctimas a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 y a las víctimas indirectas a V7, V8, V9, V10, V11 y V12, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE copia** de la presente Recomendación a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el marco de sus atribuciones y con el consentimiento de V1, V3, V4, V5 y V6 y de V7, V8, V9, V10, V11 y V12, se activen los mecanismos previstos en la normativa para su atención.

**QUINTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**SEXTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ**